



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-33-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001685, en la que se requirió:

“SOLICITO EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHICULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIO LAS FACTURAS COMPLETAS, INDICAR EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo

General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0482/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3820-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diez de julio de dos mil veintitrés, se solicitó a las direcciones generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-245-2023, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de julio de dos mil veintitrés, se informó:

“Sobre el particular, es importante señalar que si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que, algunos de sus cuestionamientos no son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante.

En ese sentido, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, establecidas en el artículo 32 del ROMA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por lo anterior me permito informar lo siguiente:

1. Con relación a la parte del requerimiento en donde se solicita ‘EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA SEÑALANDO, MODELO, MARCA’

*Se adjunta como **Anexo 1** al presente oficio, en formato accesible PDF el listado de vehículos del parque vehicular actual de la SCJN. Cabe mencionar que se presenta el mismo documento con el que se atendió el folio 3300305230001047 y vinculado con la resolución del Comité de Transparencia CT-VT/A-26-2023. El documento se presenta en versión pública debido a que contiene información detallada sobre **modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores**, tanto del parque vehicular propiedad de la SCJN y de aquellos que están arrendados, datos que están clasificados como*



reservados. Esto se debe a que proporcionar la información podría poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos, ya que los datos permiten identificar a los vehículos presentes en la SCJN. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019¹ y CT-CUM/A-38-2019² y CT-VT/A-26-2023³.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.
- No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no sólo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.
- El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de los servidores públicos, previniendo la comisión de un delito en su contra.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-VT-A-26-2023.pdf>

mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de reserva de la información, debe ser de cinco años.

*Con respecto a vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, se identifica que los datos correspondientes a **marca, modelo, año, cantidad de vehículos y monto**, deben clasificarse, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindado. Lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.*

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016⁴; folio 0330000141318⁵, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT- CUM/A-39-2018; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020⁶.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal*

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito
Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>



como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.
- El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en la marca, modelo y año de los vehículos adquiridos para el traslado de los CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

2. Por cuanto hace a la parte del requerimiento en donde solicita 'EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIÓ'

Se informa que en el Anexo 1, referido en el numeral que antecede, se incluye una columna denominada 'Modelo' que indica la fecha de adquisición o arrendamiento de cada uno de los vehículos. Se considera que dicha columna atiende el cuestionamiento sobre el año de adquisición.

3. Por lo que se refiere a la porción del requerimiento en donde se solicita 'facturas'

Por lo que respecta a las facturas, se señala que esta Dirección General, no tiene competencia en cuanto a la información solicitada, en virtud de que esa atribución no está contenida en el artículo 32 del ROMA. Cabe mencionar que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene la facultad para pronunciarse con respecto a las facturas, de conformidad con el artículo 31 fracción XIII del ROMA. Derivado de ello, se orienta a realizar la consulta a dicha Área.

4. Por lo que se refiere a la porción del requerimiento en donde se solicita 'facturas'

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del AGA XI/2019, la DGRM asigna los vehículos a las Áreas u Órganos correspondientes, en atención a la disponibilidad y necesidades de cada una de ellas. Se estima que proporcionar

datos específicos que permiten asociar un vehículo con el nombre de la persona servidora pública que lo tiene en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la LGTAIP, así como 110, fracciones V y VII de la LFTAIP; así como a las resoluciones del Comité de Transparencia CT-VT/A-70-2019⁷, CT-CUM/A-38 2019⁸, CT-CI/A-16- 2019⁹, CT-CUM/A-53-2019¹⁰ así como lo señalado en el numeral 1 del presente oficio. Por lo tanto, la información relativa al nombre de la persona que tiene asignado un vehículo debe clasificarse como información reservada.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no sólo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia. [sic]*
- El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de los servidores públicos, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el nombre de la persona que tiene asignado un vehículo, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CI-A-16-2019.pdf>

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento transcrito

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-01/CT-CUM-A-53-2019.pdf>



En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

QUINTO. Solicitud de prórroga de la DGPC. Mediante oficio DGPC/08/1005/2023, enviado por correo electrónico el uno de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga para entregar la información.

SEXTO. Informe de la DGPC. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/07/0970/2023, en el que se informó:

*(...) “se informa que esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es parcialmente competente para atenderla, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), por lo que, de esta solicitud, solamente le corresponde dar atención a ‘**LAS FACTURAS COMPLETAS**’.*

Esta DGPC se coordinó con la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), la cual, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 32 del ROMA, proporcionase un listado que contiene la relación del parque vehicular.

*Con base en ello, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General y en el Sistema Integral Administrativo (SIA) para identificar las facturas de interés del solicitante, dando como resultado la localización de las facturas que se acompañan **como anexo 1 (vehículos propios), en versión pública** en formato accesible PDF, ya que **contiene datos susceptibles de ser clasificados como reservados y confidenciales.***

*Con base en las resoluciones del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos similares, se considera como **datos reservados** cierta información contenida en las facturas, **como la marca, submarca, el modelo, año, cantidad de vehículos y monto de los vehículos**, que ha sido testada en color gris. (CT-CI/A-12-2016, CT-CUM/A-39-2018, CT VT/A-47-2020, CT-CI/A-10-2019, CT-CUM/A-38-2019)¹¹.*

¹¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito
Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

Además, se han testados [sic] en color negro en las facturas los datos que se consideran como **confidenciales**, pues identifican o hacen identificable a una persona física, en este caso, la **cuenta bancaria del proveedor y el nombre de persona física (vendedor del establecimiento)**, en apego con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En las resoluciones CT-CI/A-12-2016, CT-CUM/A-39-2018 y CT VT/A-47-2020, se determinó la clasificación de cierta información como reservada. Esta información se refiere a los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), incluyendo aquellos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos utilizados por parte de esa área. La clasificación de esta información se fundamenta en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

Por lo que corresponde a las resoluciones CT-CI/A-10-2019, CT-CUM/A-38-2019, se clasificaron como reservados el modelo y submarca de los vehículos asignado a mandos superiores. La clasificación de esta información se fundamenta en las fracciones V y VII del artículo 113 de la LGTAIP, así como las fracciones V y VII del artículo 110 de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento con los artículos 100 (último párrafo) y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 65 (fracción II) 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), solicitamos su apoyo para someter a la consideración de los integrantes del Comité, la clasificación de la información como reservada y confidencial.

Debido a que los fundamentos para la clasificación de la información no son idénticos, se presentan dos (2) pruebas de daño. La primera corresponde a los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), incluyendo los vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros. Mientras que la segunda prueba de daño se refiere a los vehículos asignados a mandos superiores.

A) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), incluyendo los vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros

Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la LGTAIP, se advierte un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido (marca, modelo y año de los vehículos) revelaría

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



información que pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares que conforman el órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza. Relevar [sic] los datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación plena, situación que puede hacer vulnerable su seguridad poniendo en riesgo su salud, integridad o su vida.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad e integridad de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que, revelar los datos referidos de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal, pondría en riesgo la seguridad, vida o la salud de éstos, en la medida en que se harían identificables y se expondrían a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados señalados.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio para proteger su seguridad, vida y salud, porque su difusión los pondría en riesgo.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos en comento, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP así como las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, son la vida y seguridad de personas físicas y, por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública, por lo tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Por las razones expuestas, se solicita que sea procedente la reserva de la información solicitada sobre los datos como marca modelo año y monto de los vehículos asignados a la DGS dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad,

con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

B) Vehículos asignados a mandos superiores

Prueba de daño:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.

No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no sólo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia. [sic]

El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de los servidores públicos, previniendo la comisión de un delito en su contra.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que se expone la prueba de daño correspondiente.

Plazo de reserva

En el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la LGTAIP, se determina que el plazo de reserva de la información referida en el presente oficio será por cinco años, ya que, acorde con las



consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

Por último, reiteramos que la clasificación de la información como reservada se hizo siguiendo las resoluciones del Comité de Transparencia citadas en este documento.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicitamos amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001685 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4168-2023 y el expediente electrónico UT-A/0482/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-33-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-434-2023, enviado por correo electrónico el diez de agosto de este año.

NOVENO. Ampliación del plazo. En el oficio CT-437-2023 enviado por correo electrónico el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia informó a la titular de la Unidad General de Transparencia que en sesión de esa fecha se autorizó la ampliación del plazo de respuesta para atender la solicitud de origen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consistente en:

- Inventario actual de vehículos, señalando modelo, marca y año en que se adquirió.
- Facturas.
- Nombre de las personas servidoras públicas que los tienen asignados.

En respuesta a ello, la DGRM pone a disposición una relación del parque vehicular actual y la DGPC pone a disposición la versión pública de facturas; sin embargo, se advierten algunas inconsistencias que impiden a este Comité contar con los elementos suficientes para determinar si se tiene por atendida o no la solicitud, como enseguida se plantea a fin de ejemplificar.

La DGRM señala que pone a disposición el listado del parque vehicular con el que atendió la diversa solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-26-2023; sin embargo, en la resolución CT-CUM/A-21-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, que derivó del citado expediente, se



indicó por qué no se tenía certeza sobre la información contenida en el listado (si incluía los vehículos reportados por la Dirección General de Casas de la Cultura, entre otras razones), por lo que al tratarse del mismo listado, prevalece la observación que se hizo en la resolución CT-CUM/A-21-2023.

La DGRM clasifica el modelo de los vehículos asignados para traslado de mandos superiores, tanto de los que son propiedad de la SCJN, como de los arrendados; sin embargo, en el listado del parque vehicular se indica la fecha de adquisición y de arrendamiento de todos los vehículos, con el cual, en algunos casos, podría inferirse el modelo del vehículo.

En relación con las facturas, la DGPC clasificó como reservados los datos relativos a *“la marca, submarca, el modelo, año, cantidad de vehículos y monto de los vehículos”*, de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), que corresponden a los utilizados para el traslado de las Ministras y los Ministros y de otros utilizados por esa área; además, reserva el *“modelo y submarca de los vehículos asignado a mandos superiores”*; sin embargo, de la revisión de las facturas que se envían, se advierte que:

- Es visible el número de serie del vehículo y, sobre ese dato, en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II¹² de siete de junio de dos mil veintitrés y CT-CUM/A-21-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que debe reservarse.
- Algunas tienen firmas y/o rúbricas, pero en el informe no se hace algún pronunciamiento sobre la clasificación de éstas.

¹² En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II se determinó, en la parte conducente: (...) *“Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia”* (...). Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf>

- En las facturas contenidas en las páginas 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16 y 19 del anexo que se remitió, no se protege dato alguno y entre ellos se encuentra el número de serie.
- En la factura contenida en la página 18 se protege la información relativa al “sello Digital del CFDI”, “Sello Digital del SAT” y “Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT”, pero el informe de la DGPC no hace referencia a esa clasificación, ni tampoco se menciona en la leyenda que se inserta.

Por otra parte, tanto la DGRM como la DGPC proponen reservar la marca, modelo, año, cantidad de vehículos y monto de los vehículos asignados a la DGS, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las Ministras y Ministros, así como de otros vehículos que se utilizan dentro de su estrategia integral de seguridad; sin embargo, como se dijo, la DGRM proporciona la fecha de adquisición o arrendamiento de todos los vehículos, de lo que es posible inferir, en algunos casos, el modelo o año; además, en las facturas que remitió la DGPC no se protege la cantidad de vehículos que ampara la factura ni el monto.

En consecuencia, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información se atienda de manera integral y conforme a las disposiciones que rigen ese derecho y que establecen la información que debe ser protegida, es indispensable que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, incluso considerando, los pronunciamientos que han emitido sobre información similar a la que se pide en la solicitud que origina este asunto, entre ellos, las que dieron origen a los expedientes CT-VT/A-42-2023, CT-CUM/A-21-2023 y CT-VT/A-43-2023, resueltos por este Comité en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, así como el CT-CUM/A-11-2023-II.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre la materia de la solicitud, atendiendo a los informes que han emitido previamente y los criterios de clasificación adoptados por este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere un informe conjunto a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”